

RECOMENDACIÓN 22/2013¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/999/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos de **MA**,² alumna de la Escuela Telesecundaria *Tláloc*, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo lectivo 2011-2012, en diversos días de junio de 2012, **MA** quien cursaba el primer grado en la Escuela Telesecundaria *Tláloc*, ubicada en Teotihuacán, fue objeto de asedio de tipo sexual por parte de su profesor de grupo Francisco Miguel Cuevas Martínez.

Aprovechándose de su condición de autoridad y ante la asimetría en la ilícita intromisión, el docente involucrado eligió la biblioteca escolar para aislar a la menor y en privacidad acometerla de forma concupiscente, efectuando tocamientos, abrazos y besos en la boca.

Una vez enterados de los hechos, los padres de **MA** pidieron a las autoridades que tomaran medidas en contra del profesor responsable, logrando únicamente que dicho servidor público fuera puesto a disposición de la supervisión escolar, sin que se empleara algún otro mecanismo sancionatorio, ni se diera vista a la autoridad competente.

No obstante, el asunto trascendió judicialmente y el 25 de febrero de 2013, el Juzgador adscrito al Distrito Judicial de Texcoco, resolvió dentro de la carpeta administrativa 350/2012, que el docente era penalmente responsable por la comisión del delito de actos libidinosos en agravio de **MA**.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió al Secretario de Educación del Estado de México, la implementación de medidas precautorias, así como el informe de Ley; en colaboración, se solicitó información al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambas autoridades del Estado de México, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos, de los padres y de la propia menor afectada. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 04 de diciembre de 2013, por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

² Dada la naturaleza de las violaciones a derechos fundamentales documentadas y en atención al principio del interés superior del niño se ha determinado mantener en reserva el nombre de la menor agraviada y el de sus familiares, que se citan en anexo confidencial.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS NIÑOS A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

En nuestro país, durante los siglos XX y XXI, se logró una transformación sistémica de la educación nacional, al conformarse un sistema flexible que se ajustó a las necesidades de los mexicanos. Las diversas expresiones formativas se avinieron a los tiempos cambiantes, y finalmente obtuvieron referente vertical en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, depositaria del ideario y semillero que cristalizó el derecho a la educación, plasmado con gran acierto al tenor de su artículo tercero.

La función formativa que se atribuye a la escuela impera por necesidad a través de una educación en valores, conversión ética cuyo brete constante exige echar el cartabón con la directriz de laicidad, fin que se reafirma con las reformas constitucionales en derechos humanos. Antes y ahora, aún con el perfeccionamiento legislativo, el sentido moral inmerso en el Texto Fundamental remite a la dignidad de la persona, a la familia, a la legítima aspiración de lograr un desarrollo pleno, igualdad, justicia, libertad, fraternidad y solidaridad, así como tolerancia y la regencia del interés superior del niño, principios fuente de los derechos y libertades humanas.

El proyecto educativo es impensable sin la figura del profesor, animador esencial, factor secular insustituible que posibilita toda acción educativa. Ha sido y sigue siendo el hilo conductor del sistema educativo nacional en su decurso histórico, y es en sí un icono universal. El ejercicio moderno de la docencia en México ha transcurrido bajo el incentivo de los libros de texto, la evolución de la profesión magisterial, y el hondo sentido de equidad y justicia social educativa, bases que hoy en día permiten la incursión de un nuevo tipo de docente.

Por tanto, en el ejercicio básico de la docencia es indeleble la actitud pedagógica. Sin ambages, la función del profesor en el aula es siempre un acontecimiento que genera trascendencia social. Y no es para menos, porque en él se concita una amalgama de facetas, todas importantes.

Así, el docente es un servidor público de excelencia, capaz de alternar responsabilidades académicas y administrativas. Cumple con las exigencias que el Estado le ha encomendado al ser un sólido representante de la administración educativa mediante la asunción de funciones de laya directiva o supervisora. El ingente aparato en el que se ha convertido el sistema educativo se sublima ante la censora y acertada gestión del docente al frente de una escuela, pues esta práctica no sólo legisla a los profesionales de la enseñanza, sino que prima en el alumno e influencia a los padres de familia, logros que robustecen una comunidad estudiantil compacta y con prestancia.

Ahora bien, el papel más notable que desempeña un educador en el servicio público es el ejercicio libre de la máxima docencia. Cuan domine conocedor de la ciencia, es un experto en pedagogía, técnica de precisión que le permite aplicar conocimientos

compatibles con la dignidad humana, empresa azarosa de la que saldrá avante si en él convergen vocación y el respeto inmarcesible a su alumnado.

Evidentemente, los métodos aplicables son ilimitados siempre y cuando se focalicen en la correcta enseñanza. Si existe alguien capaz de moldear la conducta de un niño por medio de mecanismos doctrinarios, ese agente tiene como emblema la docencia, toda vez que no sólo guía y organiza, también motiva, impulsa, crea el clima de confianza que envuelve a los escolares, y en ese escenario sitúa con claridad las normas reguladoras de todo comportamiento.

Otra perspectiva no menos valiosa es el perfil académico que requiere un profesional de tal excelencia. El educador asume su profesión mediando una oposición sujeta a mecanismos de evaluación y estudio, así como pruebas con rigor puramente científico, lo cual inserta al profesor cualificado en el sector más culto de un país y que de forma precisa se erige en la academia. Este hecho distingue al educador de cualquier otra figura homóloga y justiprecia a la escuela como el lugar en el que por antonomasia se procura la trasmisión del saber, pues sus probadas bases científicas y vocacionales trascienden a la familia, a las instituciones y al propio Estado.

En definitiva, el docente es un trasmisor de las ideologías y cultura predominantes en una sociedad, siendo un medio conductor que consolida los intereses del Estado. Desde esta perspectiva, adquieren primacía los derechos humanos, la educación y el interés superior del niño, los cuales serán diligentemente promovidos, defendidos y protegidos en el claustro, si se considera que el educador es un especialista en pedagogía, con perfil profesional y su palestra es el ejercicio docente.

Por supuesto, las características descritas sólo pueden permear en los niños cuando el docente es un líder que realiza con socaire y tuición cada actividad. Esto quiere decir que el docente posee autoridad moral y técnica irrefutable que le inclinan a enseñar ciencia objetiva y lo alejan de imponer cualquier interés personal al servicio de sus deseos particulares.

Es preciso recordar la ordenanza establecida en el segundo párrafo del artículo tercero constitucional, que a la letra reza: *La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

En consecuencia, todo atentado efectuado a un integrante escolar menoscaba derechos humanos fundamentales, debido a la complementariedad e indivisibilidad de los mismos; desde luego, el derecho a la educación se vulnera si en un centro escolar existen factores de riesgo a la integridad personal, provocados por servidores públicos cuya prioridad es promover no sólo el aprendizaje de conocimientos sino también habilidades, hábitos y actitudes; propósitos hermanados con el interés superior del niño.

Este Organismo no ignora que existe la posibilidad de que se tergiverse la relación profesor-alumno, contexto que puede tornarse extremo si un niño es sometido a injerencias físicas con o sin su consentimiento y sufre intervenciones en su integridad incompatibles con un trato digno y adecuado, pues son caldo de cultivo de hechos como el que nos ocupa, perpetrado por la nefasta inclinación de un educador de aprovecharse del cargo conferido en agravio de una menor de edad, que se subyuga a su custodia, censurable al ser un comportamiento que de forma irresistible toleró la alumna en razón de su inmadurez e inexperiencia, lo cual sin duda es antitético al interés superior del niño, considerado en el artículo 3 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es innegable que en el caso particular de la niñez, el libre desarrollo de la personalidad es posible mediante una educación no violenta y respetuosa de su integridad. Dicho axioma, observado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica una acción docente óptima.

Al respecto, viene a colación la prevención estipulada en el artículo 1 de la carta política fundamental, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.³

Asimismo, en su artículo 4, párrafo octavo, la norma básica fundante establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y así garantizar sus derechos de manera plena; además, especifica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción armónica de sus necesidades, incluida la educación. Relacionándose lo anterior con el numeral 3 constitucional, el cual garantiza a toda persona el derecho a la educación.

³ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

La vasta nómina jurídica protege de manera universal los derechos a la educación y a la integridad personal, entre los que destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16; y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27, 28 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3 párrafo segundo, letra E; 13 letra A y C (párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16; y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6, 8 fracción V, 9 y 30.

Con base al citado marco regulador y del contenido de las actuaciones y probanzas que integran el expediente de queja, motivado por los hechos objeto de análisis en el presente documento, se advierten violaciones a derechos humanos de una alumna, derivadas de la consumación de injerencias arbitrarias y lascivas desplegadas por Francisco Miguel Cuevas Martínez, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) En la especie, durante el año lectivo 2011-2012, **MA** cursó el primer grado en la Escuela Telesecundaria *Tláloc*, ubicada en Teotihuacán, a cargo del profesor Francisco Miguel Cuevas Martínez, servidor público que en repetidas ocasiones realizó actos de naturaleza lasciva en contra de la niña.

Sirve de soporte a lo anterior el deposedo de la propia alumna, quien ante este Organismo relató de manera libre y espontánea el proceder y la mecánica del profesor Francisco Miguel Cuevas Martínez, de los que se infiere distintas acometidas consistentes en intervenciones físicas con fines lúbricos dentro del horario normal de clase, empleando para tal efecto sigilo y privacidad.

A mayor precisión, la narrativa de los hechos de **MA** establece de forma coherente y uniforme que existió un asedio que la menor fue incapaz de repeler al emplearse seducción y convencimiento, como lo fueron el envío de mensajes, regalos y manifestaciones de afecto físicas (abrazos). Asimismo, el fin del servidor público fue vencer paulatinamente toda resistencia de la menor agraviada para materializar en su integridad personal pretensiones libidinosas en un claro contexto de abuso, actos que empezaron con frases obscenas con tintes alusivos y directos a fin de lograr el coito o con fijaciones de índole sexual, corrupción libidinosa al invitar a la niña a tomarse fotografías en desnudez, y finalmente, desplegar en el cuerpo de **MA** actos

eróticos sexuales sin su consentimiento, (besos y tocamientos en los senos) fruición con propósitos concupiscentes.

Los anteriores elementos objetivos son visibles y sólidos en los diversos datos de prueba de los que se allegó este Organismo, como: el escrito de queja y comparecencia de **Q1**, comparecencia de **MM**, así como entrevistas ante autoridad ministerial de **MA**, descripciones que sustentan actos de naturaleza erótico sexual perpetrados por el docente en contra de su alumna.

Ahora bien, la conducta violatoria a derechos fundamentales fue desplegada por el docente Francisco Javier Cuevas Martínez, primordialmente en un espacio donde podía lograr su total aislamiento con **MA**, lugar materializado en la biblioteca de la escuela telesecundaria, el cual consistía en un aula que no contaba con visibilidad al exterior, identificada en diversas probanzas; además, la conducta premeditada la ejecutó en horario de clases, con asistencia laboral corroborada y bajo pretexto injustificado, tal y como lo señaló en su comparecencia la profesora Martha Patricia Ramiro Solano, directora escolar, quien atestiguó que el 28 de junio de 2012 encontró al profesor involucrado y a **MA** solos en la biblioteca del plantel, reunión que el docente justificaría ante el notorio estado emocional de la menor (llanto), aduciendo que la misma tenía problemas familiares.

Asimismo, cobró relevancia la experticia en psicología por parte de personal coadyuvante a la representación social, donde se estimó que **MA** presentaba características de haber sido sometida a abuso sexual infligido por el docente involucrado con motivo de la relación alumno-docente en el plantel escolar, mediante intervenciones físicas con intromisión en su intimidad.

En adición, la conducta arbitraria se hizo patente con el reconocimiento libre y expreso del servidor público Francisco Javier Cuevas Martínez ante la autoridad jurisdiccional, depositado que el docente vertió sobre la base de haber utilizado la biblioteca escolar para favorecer un encuentro con **MA** el 28 de junio de 2012, e inferirle tocamientos de naturaleza erótico sexual, por lo cual el Juzgador competente resolvió que era penalmente responsable del ilícito de actos libidinosos en agravio de la menor de edad.

Por ende, las acciones descritas se traducen en una artera vejación a la dignidad y la carencia del elemental respeto hacia la alumna, además de que se apartan de la justicia y la razón y contravienen lo dispuesto al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, que provee la obligación contenida en su numeral 130 fracción V al referir: *observar buena conducta dentro del servicio*; y marca como prohibición que justifica causa de rescisión laboral lo implícito en el numeral 131, fracción II: *aprovecharse del servicio para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de su área de adscripción*; y fracción VIII: *cometer actos inmorales durante el trabajo*.

En suma, la Secretaría del ramo debe valorar que una deformación profesional y académica como la descrita difícilmente podrá generar confianza; siendo cuestionable que la continuidad en el ejercicio de la docencia del servidor público involucrado, pueda generar acciones docentes óptimas en beneficio del interés superior de la niñez, al haber despreciado de forma deliberada y consciente el que asistía a la alumna **MA** sin escatimar la afectación que le ocasionaría; además es palmario que el docente tuvo como propósito insano materializar sus intenciones libidinosas mediante una intromisión corporal que infligió a la escolar de forma permanente mediante hostigamiento sexual, sucesos que constituyen hechos evidentes, objetivos y de plena credibilidad para este Organismo.

b) Esta Comisión concitó a la Secretaría de Educación a dimensionar la esencial función social que tienen las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado, dimana en gran medida en su actuación seria, decidida y comprometida.

Motivo de estudio, análisis y atención activa en Recomendaciones anteriores, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa que han permitido y tolerado conductas arbitrarias y abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y motivadas por docentes.

La raíz que genera atención prioritaria en temas de derechos humanos estriba en el **interés superior del niño**. Así, la Recomendación 2/2013, emitida el 26 de febrero de 2013 a esa Secretaría, delimitó la problemática de los **castigos corporales derivada de la violencia institucional**, lo cual derivó el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito solicitándose la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

Asimismo, el inciso **c)** de la Recomendación citada documenta la deficiente intervención de las autoridades educativas con miras a realizar una investigación sensata frente a una probable violación a derechos humanos en agravio de escolares.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la Pública 7/2013, emitida por este Organismo el 3 de mayo de 2013, donde se puntualizó en su inciso **b)** la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

La temática expuesta en la Recomendación que antecede, establece el antecedente práctico de esta anualidad a casos como el documentado en la presente, y que procura **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se**

encuentre bajo el cuidado de un docente, exigencia asentada en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, la Recomendación 13/2013, abordó en su inciso **c)** la insuficiente atención prodigada por la autoridad escolar ante la existencia de castigos corporales, acciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone la adopción de ***cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la Convención.***

Entrando en materia, esta Comisión consideró que se han reconocido y delimitado problemáticas que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal, desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual; asimismo se discurre que la erradicación de comportamientos ofensivos es posible si se intensifica y conciencia a las autoridades con atribuciones académico-administrativas, que estos actos deben atenderse de inmediato, buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En el caso a estudio vuelve a advertirse que los hechos, pese a su gravedad, son abordados de manera indulgente al no lograr una definición administrativa y jurídica contundente, y si bien debido a la insistencia de los padres de la menor afectada se concedió una reunión, donde **Q1** y **MM** informaron que existía una denuncia ante autoridad penal por delito de índole sexual en contra del profesor Francisco Miguel Cuevas Martínez, lo cierto es que el supervisor escolar desestimó la acción legal, y por “no contar con pruebas”, solo puso al docente a disposición de su área administrativa sin escuchar siquiera la versión de la alumna. Peor aún, este hecho es el único antecedente incoado por alguna autoridad administrativa escolar ante la posible consumación de agresiones sexuales, sin que se tomara medida alguna subsecuente, tal y como se desprende de la versión que ante este Organismo sostuvo la directora escolar.

Se insiste que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo latente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la futilidad de la decisión adoptada y su natural inconveniencia. Asimismo, no puede soslayarse que la conducta del profesor Francisco Javier Cuevas Martínez ha sido motivo de sanción mediante sentencia judicial al encontrarse corroborada su conducta delictiva en la comisión de actos libidinosos en perjuicio de **MA**.

El antecedente descrito no es cuestión menor, pues el comportamiento vulneró el interés superior de la menor, cuando por sentido común y obligación propia de su encargo el docente debía regir su actuar a la estricta relación de supra subordinación que implica el binomio docente-alumno, y así evitar toda injerencia física y relaciones afectivas de naturaleza diversa al estar corrompidas, lo que en la especie no aconteció; por ello, en caso de no tomarse las decisiones apegadas a la justicia y a la

razón frente a la reiteración de conductas que lesionan indebidamente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; aunado a la ausencia de procedimientos especiales y oportunos para facilitar la denuncia, concretar una investigación y aplicar las sanciones a que haya lugar, perpetúan la inobservancia del deber de prevención, entendido como:

... todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...⁴

Como se ha advertido, todo tipo de abuso de fondo sexual, previa injerencia corporal indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este Organismo no pasa desapercibido que pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persistan en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En consecuencia, convencidos de que la suma de esfuerzos puede abonar en la correcta atención a casos que documentan violaciones a derechos humanos, es vital que como medida de carácter preventivo, obligatoria y permanente, las autoridades escolares de la Secretaría de mérito inhiban las conductas arbitrarias e ilícitas tomando medidas rotundas y contundentes, lo que envuelve que aquéllas constitutivas de abuso sexual en niños y adolescentes sean investigadas de manera inmediata agotándose todos los indicios y pruebas derivadas de la propia opinión de los niños; se ajusten invariablemente a la práctica de acciones suficientes para proteger su dignidad humana, y no se consienta la impunidad ni conductas execrables, dando vista de inmediato a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta este documento de Recomendación.

Tampoco resultó inadvertido que el docente Francisco Miguel Cuevas Martínez, como autor material de una conducta perjudicial y violatoria a derechos humanos, tenga la responsabilidad de seguir ejerciendo la docencia en la Escuela Telesecundaria *Juan Jacobo Roseau*, turno matutino, ubicada en San Agustín Actipac, Teotihuacán, sin que se defina con resuelta idoneidad su perfil ético y psicológico, por lo que es menester se implementen los mecanismos científicos y profesionales que permitan conocer si es apto para seguir frente a grupo.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

público Francisco Miguel Cuevas Martínez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, XXI y XXII, ante datos de prueba, y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de su entonces alumna **MA**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de mérito, dentro del expediente CI/SE/QJ/031/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QJ/031/2013 y consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez por los actos y omisiones documentados.

SEGUNDA. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruyera a quien corresponda, la debida aplicación de la circular que se enuncia en el punto recomendatorio segundo de la pública **7/2013**, y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Telesecundaria *Tláloc*, ubicada en San Lorenzo Tlalmimilolpan,

Teotihuacán, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

TERCERA. Con la finalidad de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, al tener evidencia plena de la grave afectación al interés superior de la alumna afectada, se sirviera instruir a quien competa se instrumenten las medidas pertinentes que identifiquen si el servidor público **Francisco Miguel Cuevas Martínez**, cuenta con capacidad y aptitud para ejercer la docencia frente a grupo; en caso contrario, se efectúen las acciones legales y administrativas que sean procedentes.

CUARTA. En aras de facilitar el pleno desarrollo de la alumna **MA**, ordenara por escrito a quien competa, se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias a efecto de que, previo consentimiento de sus padres, especialistas en materia de psicología le otorguen atención integral y personalizada, ello con el objetivo de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez, y se privilegie el procedimiento oportuno que le permita a la infante fortalecer las relaciones afectivas, sociales y emocionales ante la vulneración de que fue objeto. Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

QUINTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Telesecundaria *Tlálac*, ubicada en San Lorenzo Tlalmimilolpan, Teotihuacán, a efecto de fomentar en ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció su más amplia colaboración.